DICTAMEN Nº 158
Ref. Act. Simple Nº 535120418-6532

A LA DIRECCION DE COORDINACION ADMINISTRATIVA:

El señor Jorge Andrés Almirón, D.N.I. Nº 10.408.240 dedujo recurso jerárquico en forma subsidiaria al de revocatoria contra la Resolución Nº 5326/18 del Directorio del Instituto de Seguridad Social; Seguros y Préstamos In.S.S.Se.P., dictada a fs. 30/31 de autos, por la cual se desestimó el otorgamiento de la Bonificación por Riesgo Visual efectuado por el agente beneficiario de la Ley 1369-H (antes Ley 5495).

Corresponde inicialmente considerar la admisibilidad formal del recurso deducido y en este sentido se advierte que fue presentado en legal tiempo y forma, por lo que procede el tratamiento de la cuestión de fondo.

Para el tratamiento del recurso jerárquico instaurado en autos corresponde señalar que el planteamiento recursivo fue interpuesto contra una entidad autárquica del Estado Provincial y conforme reiterado criterio de la Asesoría General de Gobierno , se destaca que el control del Poder Ejecutivo sobre los entes autárquicos de acuerdo a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco en los autos: "ARTINEZ LOVEY ANUELA c/PROVICNIA DEL CHACO e I.P.D.U.V. de la Provincia s/Demanda Contencioso Administrativa", Expte. Nº 18.343/81, se halla limitado a los supuestos de legitimidad , por lo que en base a ello sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización , pero no modificarlo, revocarlo o sustituirlo. (Conf. Droi, José R. –Derecho Administrativo-T.1 Pag. 424 y sig.) señala : "...el control de legitimidad tiene por objeto, hacer respetar la legalidad asegurando que los actos de los entes autárquicos armonicen con el derecho objetivo...")

La cuestión a resolver en el caso de estudio se centra a determinar la legitimidad o ilegitimidad del acto administrativo impugnado por el recurrente.

Los antecedentes que surgen de los elementos remitidos dan cuenta que el señor Andrés Jorge Almirón solicitó la liquidación de la Bonificación por " Riesgo Visual" y "Mayor Dedicación" por el período no prescripto alegando que se desempeña en la Oficina BOCEP. Dicho reclamo fue desestimado por el Organismo por Resolución Nº 1184/17 en atención a la cantidad de accesos registrados al sistema; sumado a que la oficina donde el agente presta servicios solo tiene asignada una sola computadora y que existen otros agentes a quienes se les abona la Bonificación por Riesgo Visual; consideró también la reglamentación contemplada en la

COPIA DIGITAL

Resolución del Directorio Nº 335/91 y estimó que no estaba acreditado el uso de computadora en una extensión horaria que posibilite el otorgamiento de la bonificación.

En su queja cuestionó el recurrente la Resolución Nº 5326/18 por no ajustarse a la realidad y estar en contraposición a la ley y norma vigente.

Considero que reúne los requisitos para acceder al pago de los rubros reclamados y que los argumentos vertidos en la resolución impugnada no son válidos y viola el PRINCIPIO DE IGUALDAD principio de igualdad (Art. 16 de la C. P.).

Recordó su trabajo en la Oficina BOCEPS y BANCO DEL CHACO SEM del INSSEP desde el año 2.011 realizando tareas frente a la misma en el horario de trabajo, reconoció que en dicha área existe una sola computadora y que realizó tareas que implican el uso de una clave.

Finalmente reiteró que el Organismo Previsional incurrió en una omisión Inconstitucional que violó el derecho de propiedad y el principio de igualdad ante la Ley.

Tras la cita de los agravios expresados por el recurrente, anticipamos nuestra opinión en el sentido de la improcedencia del recurso en trato, en coincidencia con lo dictaminado por la Dirección Técnica y de Control de Gestión del InS.S.Se.P. , toda vez que no se advierten configuradas las arbitrariedades que se le imputan.

Ello es así , por cuanto del caso traído a consideración surge que, luego de un examen de los elementos probatorios incorporados a la causa y la normativa legal vigente en la materia resulta que el C.P.I. informó que la oficina BOCEP sólo cuenta con un equipo de computación asignado identificado como (PC 559). Que el agente posee usuario en el dominio del In.S.S.Se.P. desde el 26 de enero de 2.011 y que el reclamante registra cuarenta y seis accesos en 2.015 y ciento dieciséis (116) en 2.016 en los últimos dos años.

Que con relación a la Bonificación por Riesgo Visual solicitada por el señor Almirón, cabe puntualizar que no surgen acreditados en el caso, los recaudos previstos para su otorgamiento por Resolución Nº 0335/91 del In.S.S.Se.P. cuyo texto prescribe: Artículo 1º: *"La bonificación por Riesgo Visual es un beneficio que se otorga por el cumplimiento de una obligación específica , esto significa que la misma queda sin efecto cuando el agente deja de cumplir dicha función"*. Artículo 2º: *Dado que el hecho generador del riesgo es la cantidad de tiempo que cada agente permanece trabajando en las terminales de video..."*

COPIA DIGITAL

De lo dicho se infiere que no le asiste razón al apelante atento a que analizado y valorado el material probatorio conjuntamente con el marco normativo aplicable puntualmente a la "Bonificación Por Riesgo Visual" se concluye que a tenor de lo dispuesto en la Resolución Nº 0335/91, la misma se otorga por el cumplimiento de una función específica dado que el hecho generador es la cantidad de tiempo que cada agente permanece trabajando en las terminales de video. La norma establece un mecanismo a seguir para su reconocimiento, debiendo ser solicitado por cada responsable de área quien deberá especificar la nómina de agentes que incluye en el beneficio, el estrato que corresponde a cada uno, la tarea que realiza y la estación de trabajo a utilizar –sin embargo- en el sub lite no surgen acreditados los recaudos referidos para la obtención del beneficio, concluyendo en su improcedencia.

Sin perjuicio de lo antes dicho, valido es recordar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a que: *"...los cuestionamientos expuestos por todo recurrente deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica, la que se relaciona a su vez con la necesidad de efectuar articulaciones razonadas , fundadas y objetivas sobre los errores de sentencia, no pudiendo reputarse como válidas las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general , el mero desacuerdo con lo resuelto o simples consideraciones subjetivas o que carezcan del debido sustento jurídico . Las discrepancias del apelante en orden a la inteligencia que corresponde asignar a problemas de derecho común, no sustentan la tacha de arbitrariedad , pues los agravios sólo traducen una distinta valoración de los hechos y pruebas que se mencionan en el fallo (Cfr CSJN Fallos 322:1690 y sents 556/04 entre otras del S.T.J. del Chaco).*

En lo atinente al beneficio por Mayor Dedicación cuyo otorgamiento pretende el recurrente el Servicio Jurídico del Organismo consideró improcedente atento la normativa legal vigente dictada por el Directorio del In.S.S.Se.P. , en particular la Resolución Nº 580/95 y el Memorandum Nº 016/14 que determina que para acceder a dicha bonificación el agente debe cumplir una carga horaria de 6,30 hs. diarias , más 6 hs. semanales y los agentes retirados BOCEP , no deben realizar una contraprestación horaria superior a las cinco horas.

Sin perjuicio de ello, vale recordar el Meorandum N016 de la Presidencia del In.S.S.Se.P. , por el cual los agentes retirados BOCEP y BANCO DEL CHACO SEM no deberán superar el límite impuesto por las leyes 5495,5496 y 6083 entre otras.

En ese sentido esta Asesoría General de Gobierno coparte la opinión vertida por la Asesoría Legal del Organismo de origen , en tanto denota que cotejada las constancias de

COPIA DIGITAL

agentes retirados BOCEP y BANCO DEL CHACO SEM no deberán superar el límite impuesto por las leyes 5495,5496 y 6083 entre otras.

En ese sentido esta Asesoría General de Gobierno coparte la opinión vertida por la Asesoría Legal del Organismo de origen , en tanto denota que cotejada las constancias de la causa , el criterio sustentado exhibe sólidos fundamentos , que no logran ser desvirtuados por la queja del recurrente , constituyendo el pronunciamiento un acto administrativo válido, carente de arbitrariedad, más aun teniendo en cuenta la claridad de la norma al momento de fijar los recaudos a cumplir para hacerse acreedor de las pretendidas bonificaciones.

Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso planteado en autos, por improcedente.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

25 MAR 2019

LEILA M. VARELA
ABOGADA ASESORA
ASESORIA GRAL. DE GOBIERNO

COPIA DIGITAL